

**GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD**



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

N° 186 2026-GRA/GRS/GR-OAL

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 4669817, El documento N° 9398201 e Informe Legal N° 094-2026-GRA/GRS-OAL, el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada BOTICA TU FARMA M&M, contra la Resolución Administrativa N° 015-2026-GRA/GRS/GR-OEA-PAS; y demás actuados que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:



Que, conforme al artículo 194 de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales ejercen funciones en materia de salud pública, siendo la Gerencia Regional de Salud el órgano competente para ejercer la potestad sancionadora en materia sanitaria;

Que, mediante Acta de Inspección por Verificación N° AV-254-2024-OF-DIREMID, de fecha 14 de octubre de 2024, la autoridad sanitaria constató que el establecimiento BOTICA TU FARMA M&M efectuó la dispensación del medicamento Clindamicina 300 mg sin exigir receta médica, infringiendo lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto Supremo N° 014-2011-SA, que regula los establecimientos farmacéuticos;

Que, en mérito a dicha verificación, se inició el correspondiente Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual culminó con la emisión de la Resolución Administrativa N° 015-2026-GRA/GRS/GR-OEA-PAS, mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa del administrado;

Que, la administrada interpone recurso de apelación alegando, entre otros argumentos, la supuesta subsanación voluntaria de la infracción, la inexistencia de daño a la salud pública, así como una presunta falta de motivación de la resolución impugnada;

Que, respecto a la infracción imputada, de la evaluación integral del expediente se advierte que la conducta infractora se encuentra plenamente acreditada mediante el acta de inspección, la cual constituye un medio probatorio idóneo y válido en materia sanitaria, habiéndose verificado la dispensación de un medicamento sujeto a receta médica sin su exigencia, lo cual configura una infracción administrativa de carácter objetivo;

Que, en materia sanitaria, la responsabilidad administrativa tiene carácter objetivo, siendo suficiente la verificación de la conducta infractora que pone en riesgo la salud pública, no siendo necesario acreditar la producción de un daño concreto, por lo que el argumento del administrado referido a la inexistencia de afectación carece de sustento jurídico;

Que, en relación a la alegada subsanación voluntaria, prevista en el literal f) del artículo 236-A de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde señalar que dicha figura resulta aplicable únicamente cuando la conducta infractora puede ser revertida antes de la imputación de cargos; sin embargo, en el presente caso, la infracción



se configura como un hecho consumado, consistente en la dispensación indebida de un medicamento, cuyos efectos no pueden ser retrotraídos;

Que, las acciones correctivas implementadas por la administrada, tales como capacitaciones o refuerzos internos, constituyen medidas posteriores que no desvirtúan la comisión de la infracción, ni configuran un supuesto de eximente de responsabilidad administrativa;

Que, respecto a la alegada falta de motivación, se advierte que la resolución impugnada contiene una exposición clara de los hechos, la valoración de los descargos y la fundamentación jurídica correspondiente, no configurándose vulneración al debido procedimiento administrativo ni al derecho de defensa;

Que, asimismo, la potestad sancionadora en materia sanitaria tiene una finalidad preventiva, correctiva y disuasiva, siendo razonable la imposición de sanciones ante conductas que ponen en riesgo la salud pública, conforme a los principios establecidos en el artículo 248 de la Ley N° 27444;

Que, en ese sentido, no se advierte la existencia de vicios que acarreen la nulidad del acto administrativo conforme al artículo 10 de la Ley N° 27444, por lo que corresponde desestimar los argumentos del recurso de apelación;

Que, mediante Informe Legal N°094-2026-GRA/GRS/ORAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que el recurso de apelación debe ser declarado infundado, recomendando confirmar la resolución impugnada;

Que, conforme al T.U.O. de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902; la Ley de Bases de la Descentralización N° 27783; la Ordenanza Regional N° 508-2023-AREQUIPA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Arequipa; y estando a lo visado por la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada BOTICA TU FARMA M&M, contra la Resolución Administrativa N° 015-2026-GRA/GRS/GR-OEA-PAS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR la Resolución Administrativa N° 015-2026-GRA/GRS/GR-OEA-PAS, en todos sus extremos.

ARTÍCULO TERCERO. - AGOTAR LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo previsto en el artículo 218 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR por intermedio de la DIRECCION EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS la presente resolución a la administrada BOTICA TU FARMA M&M, conforme a ley.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud de Arequipa, a los *Seis* (06) días del mes de *Abril* del año

Regístrese, comuníquese

WSOP/MCC

Reg. Doc. 9414837



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD AREQUIPA
Dr. Walther Sebastián Oporto Pérez
GERENTE REGIONAL DE SALUD
C.M.P. 933512